



LA PLATA, 28 de agosto de 2007

VISTO el expediente N° 2145-13166/07, mediante el cual se gestiona la convalidación de la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento de la firma "Química Sigma S.R.L." con domicilio en el Parque Industrial Tecnológico de Quilmes, de la localidad y partido de Quilmes, dedicada a Fabricación o Fraccionamiento de Sustancias Químicas Básicas por infracción a las normas ambientales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de Agosto de 2.007 se procedió a la inspección del establecimiento citado en el visto, lucen actas de inspección N° B 01 00059293 B 01 00059294, (obrantes a fojas 2/3);

Que los inspectores intervinientes señalaron en las aludidas actas que al momento de la inspección – entre otras observaciones – constataron que: *"...no acredita la presentación de la declaración jurada para su inscripción en el registro de residuos especiales, se imputa infracción a los artículos 8 y 24 de la Ley N° 11.720. Los residuos que la empresa genera son los siguientes: aceites, adhesivos PVC, aguarrás, cemento de contacto, aceites para maderas, cal, restos de hidrocarburos, etc. Infracción al artículo 25 inciso c) de la Ley N° 11.720, por no acreditar tratamiento y disposición final de los residuos especiales e inciso d) por falta de identificación de sus recipientes y su contenido. Infracción a la Resolución 592, artículo 2 inciso c), d), e) y f) por no contar con piso impermeable y techo, por no contar con un sistema de recolección y concentración de posibles derrames, por no contar con sistemas necesarios para la protección contra incendios, Resolución N° 592/00, Decreto N° 806/97 , reglamentario de la Ley N° 11.720. 2) Se visualiza la existencia de una pileta para el lavado de recipientes que contuvieron materias primas o residuos especiales (anteriormente mencionados), dichos líquidos son volcados hacia una cámara pequeña que desborda los líquidos sobre suelo natural que en conjunto con bolsas de residuos especiales se encuentran impactando suelo y a cielo abierto existiendo grave peligro de daño inminente al ambiente, por lo cual se clausura en forma preventiva y parcial este sector en cumplimiento del artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459. 3) Se visualiza un sector de llenado de productos entamborados (Thiner), el cual se dio vista de un derrame y pérdida del producto contenido, no existiendo bandejas de contención y con riesgo de incorporarse al*

pluvial, siendo esta situación de grave peligro y daño inminente del ambiente se procede a la clausura preventiva y parcial del equipo fraccionador de Thiner en cumplimiento del artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459. 4) Se visualiza un sector con piso cementado y techo que es utilizado para el fraccionamiento de ácido muriático y decoloración de kerosene mediante la utilización de cal, el mismo no posee muro de contención para posibles derrames, existiendo un lugar a cielo abierto y sobre suelo natural aledaño al mismo impactado con los productos mencionados, se procede a la clausura preventiva y parcial del sector por grave peligro de daño inminente al ambiente en cumplimiento del artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459. 5) Se toma registros fotográficos y toma de muestra por parte de Laboratorio, de agua y de suelo N° 4336, N° 4337, N° 4338 y Acta A 6024 y la Autoridad del Agua tomó muestras en las cámaras de efluente líquido por Acta N° 002173. 6) En los sectores indicados anteriormente se procedió a colocar fajas de clausura....”

Que a foja 9 toma intervención la Dirección Provincial de Control Ambiental considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta;

Que foja 13 la Dirección de Relaciones Institucionales considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra fundamento en el principio básico del Derecho Ambiental de tutela anticipada, previsto en el Principio Precautorio de la Ley Nacional del Ambiente Nro. 25.675, el cual resulta de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica.

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define el principio precautorio del siguiente modo: *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*;

Que de modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la ley nacional antes transcritos, siendo facultad de esta Autoridad de Aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la



Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Constitución Provincial, la Resolución 659/03, lo expresado por la Dirección Provincial de Control Ambiental a fojas 9, por lo que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 32 de la Ley 13.175, salvo opinión en contrario y de considerarlo en ese sentido la Señora Secretaria, puede dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre los siguientes sectores (ver informe Dirección Provincial de Control Ambiental glosado a fojas 12): 1-Pileta para el lavado de recipientes que contuvieron materias primas y residuos de tipo especial; 2-Sector de llenado de productos en tambores (thinner); 3-Sector de fraccionamiento de ácido muriático y decoloración de kerosene.

Que deberían girarse las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de la prosecución de su trámite.

Que atento con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N°13.175;

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento de la firma, “Química Sigma S.R.L.” con domicilio en el Parque Industrial Tecnológico de Quilmes, de la localidad y partido de Quilmes, dedicada a Fabricación o Fraccionamiento de Sustancias Químicas Básicas, impuesta el 24 de Agosto de 2007, mediante actas de inspección N° B 01 00059293, B 01 00059294, (obrantes a fojas 2/3); 1-Pileta para el lavado de recipientes que contuvieron materias primas y residuos de tipo especial; 2-Sector de llenado de productos en tambores (thinner); 3-Sector de fraccionamiento de ácido muriático y decoloración de kerosene, conforme el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N°11459.

ARTÍCULO 2º. Remitir las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de que con copia certificada del presente inicie la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Quilmes, pasar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de cumplimentar el artículo 2° de la presente. Oportunamente archivar.

RESOLUCIÓN N° 823 / 07